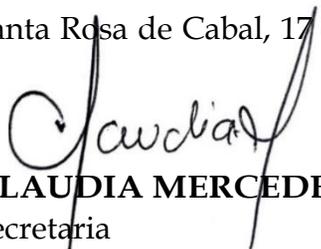


SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 03 de marzo de 2022.

Santa Rosa de Cabal, 17 de febrero de 2022



CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, siete de abril de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio No. 0642

Radicado N° 66682-40-03-002-2022-00119-00

LIQUIDACION SUCESIÓN INTESTADA:

Interesads: NORA MILENA LÓPEZ MEJÍA

Causante: JOSE ARCESIO LONDOÑO OSORIO

Revisada la presente demanda se observa las siguientes falencias que tendrán que subsanarse, así:

- 1.- El poder aportado, se encuentra dirigido al Juez Civil del Circuito, así que se deberá corregir tal situación, conforme al numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso.
- 2.- Deberá indicar a razón de qué, presenta Juramento Estimatorio, dado que no está reclamando ni perjuicios, ni frutos ni mejoras, pues tampoco sería propio de este tipo de proceso.
- 3.- Deberá darse cumplimiento al numeral 6 del artículo 489 del C. General del Proceso, puesto que no fue aportado el avalúo en la forma establecida en la norma, que para casos como este debe apegarse a lo señalado en el numeral 4 del art. 444 del Código General del Proceso.
- 4.- Conforme al numeral primero del artículo 489 del Código General del Proceso, deberá aportar la prueba de defunción del causante.
- 5.- Resulta improcedente en asuntos como estos demandar a sujeto alguno, ya que en materia de liquidación de sucesión no existe extremo pasivo; de manera que, procederá la parte interesada a adecuar su solicitud a lo previsto en el art. 492 del C. General del Proceso, en lo que respecta al sujeto que equivocadamente pretende vincular como demandado.

En este punto es preciso tener en cuenta que, igualmente tendrá la parte que dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 489 del C. General del Proceso, esto es, aportar la prueba del estado civil del asignatario que dice conoce, concretamente el que acredita el grado de parentesco que lo une con el causante y/o la calidad en que es llamado, lo cual además se torna necesario para los efectos contemplados en el artículo 492 ibídem. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 85 del C. General del Proceso, para cuyo efecto deberá aportar las evidencias pertinentes,

pues quien instaura la sucesión es precisamente su compañera permanente, de lo que se sigue que bien pueden tener conocimiento en qué notaría reposa el respectivo documento, o por lo menos acreditar que realizó las gestiones pertinentes para su consecución a través de derecho de petición dirigido a las notarías del lugar donde nació, o la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de conseguir dicha información.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con el D.L. 806/20, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA -MENOR CUANTÍA-, promovida por Nora Milena López Mejía, sobre los bienes relictos del causante JOSE ARCESIO LONDOÑO OSORIO.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



OSCAR DAVID

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ**

***Estado No. 060
Del 08-04-2022***

<<

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f6100854eff383806b7a19e1c58d3c9d479abda26a308b22120a411edbf35d**

Documento generado en 07/04/2022 03:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>